

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013335-701-2015-00028-00  
DEMANDANTE: JOSE PASTOR YARA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición visible a folios 106 a 109, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto del 12 de abril de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la entidad que el título ejecutivo no es exigible por no aportarse en debida forma la constancia de ejecutoria y porque además no reúne con los presupuestos previstos en el artículo 422 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

*“ARTÍCULO 242.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.*

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales de la entidad el 18 de junio de 2018<sup>1</sup>, y el recurso fue interpuesto en 21 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado de la entidad, en su escrito de reposición, propuso como excepción previa la de inepta demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que el título que se pretende sea ejecutado, carece de la constancia de ejecutoria y además porque no está debidamente integrado, pues el título ejecutivo en el presente caso es complejo.

Comoquiera que la excepción propuesta se encuentra dentro del listado del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, es del caso entrar a resolverla para lo cual se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 104 y 105

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

A folio 2 del expediente se encuentra constancia original de ejecutoria de la sentencia de 25 de septiembre de 2012, por medio de la cual, se constata que la mencionada providencia, es primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, señalando que la misma quedó ejecutoriada el 18 de octubre de la misma anualidad, observándose que el título base de ejecución dentro de la presente acción se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 430 del CGP.

Por otra parte, se observa que mediante proveído del 7 de febrero de 2018<sup>3</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", al resolver el recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago, indicó que en el presente asunto el título ejecutivo es simple, por tanto solo está conformado por la sentencia de 25 de septiembre de 2012.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada carecen de fundamento, pues en primer lugar, se tiene que con la sentencia que conforma el título base de ejecución dentro de la presente acción, se allegó la respectiva constancia de ser primera copia auténtica y de prestar mérito ejecutivo, y, en segundo lugar porque el título ejecutivo está conformado únicamente por la sentencia del 25 de septiembre de 2012, siendo un título simple y no complejo como bien lo expuso el recurrente, razón suficiente para no reponer el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

## RESUELVE

**PRIMERO NO REPONER** el auto del 12 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

---

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

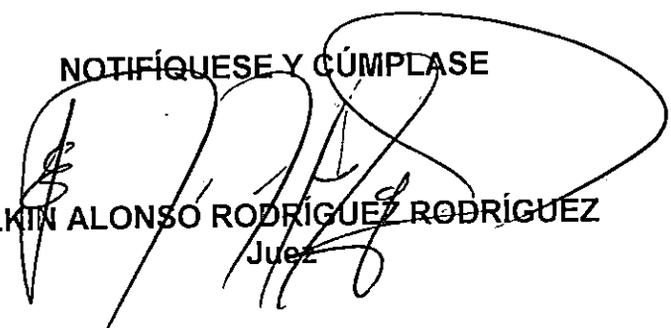
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

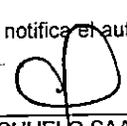
<sup>3</sup> Visible a folios 90 a 94

Expediente No.: 110013335-701-2015-00028-00  
DEMANDANTE: JOSE PASTOR YARA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**SEGUNDO** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP<sup>4</sup>, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

**TERCERO** Se le reconoce personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO REUES SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.717.018 y T.P. 262292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 32.  
  
MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.